

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-166/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE LA COMPAÑÍA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de la Compañía, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de la Compañía.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de la Compañía.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/360/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de la Compañía, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Informe de la fecha de elección por parte del ayuntamiento de la Compañía. A través del escrito recibido el 14 de septiembre de 2016, el presidente municipal del ayuntamiento indicado, informó a este Instituto la fecha, el lugar y la hora en que se llevaría a cabo la asamblea de elección en su municipio.

IV. Remisión de la convocatoria por parte del presidente municipal de la Compañía. Mediante escrito recibido el 20 de septiembre de 2016, la autoridad referida remitió la convocatoria emitida por el cabildo de dicho municipio, en la cual se informaba a la ciudadanía fecha, lugar y hora en que se llevaría a cabo la asamblea de elección concejales.

V. Escrito de inconformidad de la ciudadana Magdalena García Zarate y 56 ciudadanos pertenecientes al municipio de la Compañía. A través del escrito recibido el 21 de octubre de 2016, los ciudadanos referidos, informaron a este Instituto las presuntas violaciones a los requisitos establecidos en la convocatoria emitida por la autoridad municipal, toda vez que en la asamblea de concejales realizada el 9 de octubre de 2016, se eligió a un ciudadano y ciudadana que no cumplían con dichos requisitos, asimismo manifestaron que hubo restricción al derecho de las mujeres de ser votadas, puesto que manifestaban que en el acta de asamblea solo se asentó la designación de 3 mujeres como suplentes y a ninguna como propietaria dentro del cabildo, por lo que solicitaron la nulidad de la elección de concejales.

VI. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del presidente municipal de la Compañía. Mediante escrito recibido el 14 de noviembre de 2016, el presidente municipal indicado remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 9 de octubre del presente año, misma que consistió en:

- Convocatoria emitida por el ayuntamiento municipal de La Compañía.
- Acta de la asamblea general comunitaria de fecha 9 de octubre de 2016 y lista de firmas de asistencia de los asambleístas.
- Copias simples de las credenciales para votar con fotografía, de las actas de nacimiento y originales de las constancias de origen y vecindad de las ciudadanas y ciudadanos electos.

- Escrito de fecha 14 de noviembre de 2016, mediante el cual se informó la integración del cabildo municipal.

VII. Acta de asamblea general de elección ordinaria de concejales. De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 11:00 horas del 9 de octubre de 2016, reunidos en la explanada del palacio municipal, las autoridades y los ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de debates.
4. Nombramiento de las nuevas autoridades.
5. Clausura de la asamblea.

Asimismo, del acta referida se advierte la presencia de 1026 asambleístas, por lo que una vez que se declaró el quórum legal el presidente municipal constitucional instaló la asamblea general comunitaria de elección, se integró la mesa de debates, quedando integrada por un presidente, un secretario y 3 escrutadores.

CONSIDERANDOS

- 1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el

Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

- 2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de La Compañía , llevada a cabo mediante

asamblea general comunitaria de 9 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que acorde al dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la cabecera municipal, que la asamblea es conducida por la mesa de debates, que participan hombres y mujeres de todo el municipio, a través de ternas, emitiendo los asambleístas su voto en papeletas marcando con una raya por el candidato de su preferencia.

En efecto, de las documentales que obran en el expediente de elección se deriva que el ayuntamiento municipal emitió la convocatoria, mediante la cual se informó a todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio de La Compañía, la fecha, lugar y hora en que se llevaría a cabo la asamblea de elección concejales para el periodo 2017-2019, así como los requisitos para participar en dicha elección.

Por lo que, con fecha 9 de octubre de 2016, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de La Compañía, con una participación de 1026 asambleístas, declarándose quórum e instalándose legalmente la asamblea, se eligió a la mesa de debates, quedando integrado por un presidente, un secretario y 3 escrutadores.

Prosiguiendo con el orden del día, los asambleístas determinaron que la elección de sus nuevas autoridades municipales para el periodo 2017-

2019, se llevaría a través de opción múltiple, siendo que cada candidato tendría a su lado una cartulina pegada a la pared, y los asambleístas pasarían a poner una raya por el candidato de su preferencia, resultando electos los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES PROPIETARIOS (A)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Eliseo Carlos Martínez Vásquez	518
Síndico municipal	Abel Vásquez	238
Regidor de hacienda	Lorenzo Cruz Álvarez	229
Regidor de obras	Enrique García López	169
Regidora de educación	María González López	178

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidenta municipal	Alicia López Guzmán	140
Síndico municipal	Leoncio Hernández Montaña	103
Regidor de hacienda	Edgardo García Hernández	118
Regidor de obras	Bulmaro Ramírez López	108
Regidora de educación	Sandra Lizbeth Hernández Guzmán	98

Por lo anterior, se colige que en la integración del ayuntamiento se eligieron 3 mujeres, de las cuales una es suplente del presidente municipal, otra es propietaria de la regiduría de educación y la suplente respectiva.

Una vez concluida la elección, y al no haber asunto más que tratar, se procedió a clausurar la asamblea a las 19:20 horas del 9 de octubre de 2016, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se hiciera constar.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 9 de octubre del presente año del municipio de la Compañía, se desglosa el número de votos recibidos por

cada candidato a integrar el cabildo, tal como describe en el inciso anterior.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria, la lista de asistencia y la documentación de las ciudadanas y ciudadanos electos.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, siendo que su forma de elección fue por opción múltiple, emitiendo los asambleístas su voto por el candidato de su preferencia.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de la Compañía , se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección en comento participaron 1026 asambleístas, de los cuales 365 fueron ciudadanas y 661 ciudadanos, integrándose el ayuntamiento por 3 mujeres en los cargos de suplente del presidente municipal, propietaria de la regiduría de educación y la suplente respectiva.

Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón que la asamblea electiva de concejales relativa al periodo 2013 tuvo una asistencia de 657 personas, observándose el incremento de participación en el proceso electoral 2016 de dicho municipio; como se ejemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2013	309	348	657
2016	365	661	1026

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de la Compañía , para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de la Compañía , para el periodo 2017-2019 cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de

Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

g) Controversias. El municipio de la Compañía, cuenta con 5 agencias de policías, 2 agencias municipales y un núcleo rural.

En el caso que nos ocupa, obra en el expediente un escrito de la ciudadana Magdalena García Zarate y 56 ciudadanos pertenecientes al municipio de la Compañía, recibido el 21 de octubre de 2016, mediante el cual informaron a este Instituto que en la asamblea de elección llevada a cabo el 9 de octubre de 2016, no se respetaron los requisitos mencionados dentro de la convocatoria emitida por la autoridad municipal el 8 de agosto del mismo año, entre los cuales estaban el “estar vecindado en el municipio por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección”, “no vivir en los Estados Unidos”, “haber ejercido cargos públicos” y “no a la compra de votos”.

Sin embargo, sostienen los inconformes que en la asamblea de elección se eligió al ciudadano Eliseo Carlos Martínez Vásquez como presidente municipal y a la ciudadana María González López como regidora de educación, manifestando los promoventes que dichos ciudadanos no cumplían con los requisitos de la convocatoria, ya que el ciudadano electo había provenido en el mes de marzo del presente año de los Estados Unidos y la ciudadana electa era titular del programa prospera dentro de su municipio, siendo un cargo público del Gobierno Federal, haciendo así uso de recursos públicos para realizar campaña a favor del ciudadano electo.

Por otro lado, refieren que no se cumplió con la equidad de género, puesto que en el acta de asamblea se anotó solo a 3 mujeres como suplentes y ninguna como propietaria dentro del cabildo; por ello, solicitaron la nulidad de la elección llevada a cabo el 9 de octubre de 2016.

Respecto de lo expuesto, este Consejo General advierte que la convocatoria emitida por la autoridad municipal de la Compañía, señala como requisito para elegibilidad para los cargos del cabildo “no vivir en Estados Unidos”, y siendo que el candidato electo se encontraba presente en dicha asamblea, además que su credencial de elector presentada a este Organismo como documento de identificación, precisa que su domicilio es en el municipio de la Compañía, por lo tanto, se deduce que actualmente vive en la comunidad, en cuanto a que manifiestan que proviene recientemente de los Estados Unidos, no se hace constar con prueba alguna sus afirmaciones; en este mismo caso, lo manifestado por los inconformes respecto que la ciudadana electa como regidora de educación ocupaba un cargo público del Gobierno Federal y además que con recursos públicos realizó campaña electoral, siendo así, que no presentan pruebas que sustente que es funcionaria de Gobierno, y que haya realizado campaña con recursos públicos.

Máxime a lo anterior, se observa que los ciudadanos electos fueron propuestos en asamblea comunitaria y que obtuvieron la mayoría de votos, sin que se precise en el acta de asamblea alguna inconformidad de parte de los asambleístas respecto de los resultados o de los requisitos a cumplir por los candidatos.

Asimismo, cabe precisar que el cabildo quedó integrado por tres mujeres, de las cuales una quedó como propietaria de la regiduría de educación y su respectiva suplente, y otra como suplente del presidente municipal electo, siendo así que las manifestaciones realizadas por lo promoventes respecto de que en el acta de asamblea solo venían anotadas 3 mujeres como suplentes, no se constató mediante prueba alguna que demuestre dicha afirmación, siendo así que no se observó lo manifestado por los ciudadanos inconformes en el acta de asamblea remitida por la autoridad municipal, por lo consiguiente, no es procedente la solicitud realizada por los ciudadanos.

h) Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de la Compañía , para el periodo 2017-2019, realizada

mediante la asamblea comunitaria de fecha 9 de octubre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa fue elegida conforme a lo establecido por la comunidad, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de 3 mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) y suplentes del ayuntamiento municipal de la Compañía, Distrito Electoral Local de Ejutla de Crespo, Oaxaca, realizada por la asamblea general comunitaria celebrada el 9 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos electos, quienes integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero del 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS(A) Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTES
Presidente municipal	Eliseo Carlos Martínez Vásquez	Alicia López Guzmán
Síndico municipal	Abel Vásquez	Leoncio Hernández Montaña
Regidor de hacienda	Lorenzo Cruz Álvarez	Edgardo García Hernández
Regidor de obras	Enrique García López	Bulmaro Ramírez López
Regidora de educación	María González López	Sandra Lizbeth Hernández Guzmán

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e), del considerando número 3, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de la Compañía, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS